PROCESO MONITORIO EN COLOMBIA UNA SOLUCIÓN EFECTIVA PARA ACCEDER A LA JUSTICIA

ANDRES JULIAN BRICEÑO PEREZ

C.C. 1.010.192.980

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Facultad de Derecho

Tutor: Luis Agapito Moreno

Bogotá

2017

RESUMEN

La implementación del proceso monitorio en el código general, se realizó con la intención de incluir en nuestro ordenamiento jurídico un mecanismo de mayor accesibilidad para el ciudadano del común; esto con la finalidad de tutelar las acreencias que estos tengan en dinero y del cual no posean un título ejecutivo con el cual hacer exigible dicha obligación. En este artículo se realizara una revisión al proceso como tal con el fin de determinar las características propias del mismo, su finalidad, la naturaleza jurídica del mismo, los aspectos normativos y poder determinar si el mismo en sí, es un medio viable para garantizar los derechos en dinero de mínima cuantía que posea un acreedor o si por el contrario es un mecanismo ineficaz por ejemplo para el pequeño comerciante que tenga la necesidad de hacer efectiva una deuda en dinero de la cual no posee título judicial.

Palabras Clave: Obligación, proceso monitorio, titulo ejecutivo, proceso declarativo, tutela, acceso a la justicia.

ABSTRACT:

The implementation of the monitoring process in the general code was carried out with the intention of including in our legal system a mechanism of greater accessibility for the citizen of the common; This with the purpose of protecting the claims that they have in money and of which they do not have an executive title with which to make enforceable said obligation. In this article, we will attempt to review the process as such in order to determine its own characteristics, its purpose, the legal nature of the process, the normative aspects and to be able to determine if the process itself is a viable means to guarantee the Minimum amount of money held by a creditor or if it is an ineffective mechanism, for example, for the small trader who has the need to make a debt in money of which he has no judicial title.

Keywords: Obligation, enforcement process, executive title, declarative process, guardianship, access to justice.

INTRODUCCION

La ley 1564 del 2012 en la cual se expide en Código general del proceso en sus artículos 419,420 y 421; establece el proceso monitorio; este proceso es un instrumento procesal que le permite al órgano jurisdiccional pronunciarse de manera inmediata, con efecto de cosa juzgada, sobre una obligación en la cual se carece de título ejecutivo por parte del acreedor, siempre y cuando las acreencias versen sobre sumas de dinero y sean de mínima cuantía. Estos requisitos específicos en este proceso han generado varias posiciones contrarias algunos aduciendo que el mismo debería declararse inexequible, por cuanto vulnera principios constitucionales como el del acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva; por otra parte otras posiciones concuerdan que el mismo es un instrumento efectivo y de fácil acceso para cualquier ciudadano para la exigencia de acreencias en sumas de dinero.

En ese orden de ideas podríamos cuestionarnos si realmente ¿Es el proceso monitorio un mecanismo efectivo para acceder a la justicia?; para poder dar respuesta a esta incógnita nos plantearemos una serie de objetivos que intentaremos desarrollar durante este este escrito; como objetivo principal se determina la efectividad y la facilidad de acceder judicialmente al proceso monitorio y poder concluir si el mismo realmente protege o vulnera los derechos tanto del acreedor como del deudor.

Para poder dar respuesta al objetivo anteriormente planteado tenemos que dar respuesta a unos aspectos más específicos sobre el tema a tratar puesto que proceso monitorio genera algunas posiciones que cuestionan la legitimidad jurídica del mismo; por lo expuesto se debe primero resolver si el proceso monitorio contraria principios básicos como el del acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, al versar exclusivamente sobre obligaciones en dinero, excluyendo como tal a las demás obligaciones que puedan ser exigibles. Otro objetivo específico que se debe abordar durante el desarrollo de este escrito es si el proceso monitorio vulnera los derechos a la igualdad y al debido proceso (arts. 13 y 29 Const.), en cuanto supuestamente carece de una estructura bilateral y el juez adopta una decisión de fondo, que además no es susceptible de recursos, sin haber escuchado a la parte demandada.

DISCUSION

Definición de Proceso Monitorio

José Gómez (2014), define el proceso monitorio como:

> *Es un trámite especial sencillo a través del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición. Procede para quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible y que sea de mínima cuantía. (p.71)*

Lo primero que se puede determinar que indica el autor es que el proceso monitorio nos sirve para la constitución y perfeccionamiento de un título judicial con el cual nos pretendan pagar una suma de dinero, siempre y cuando sea de mínima cuantía y de naturaleza contractual.

Carlos Colmenares (2014), nos proporciona una definición en la cual también hace énfasis en la facilidad del proceso mismo:

> *Este instrumento está destinado para que los acreedores que carezcan de título ejecutivo puedan hacer valer el derecho de crédito mediante un procedimiento expedito y fácil, incluso sin abogado, para obtener el pago de una suma líquida de dinero proveniente de una relación de naturaleza contractual (Parr.1 - 2014).*

En esta otra definición se puede observar como nuevamente se hace referencia a la facilidad del proceso e inclusive nos hace mención que nos es necesaria la representación

legal en el mismo; y en concordancia con el autor anterior también nos hace referencia que esta suma de dinero adeudada debe provenir de un acto contractual determinado.

Magda Quintero (2016) también añade sobre el proceso monitorio:

> *En nuestro país, el fin del proceso monitorio es la creación del título ejecutivo del que carece el acreedor, y su estructura plantea que, una vez presentada la demanda, el juez requerirá al deudor, mediante auto que no admite recursos y que debe ser notificado personalmente, para que en el término de 10 días pague o exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, advirtiéndosele, además, que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada.(Parr.3).*
>
> *En este proceso puede suceder que: notificado el demandado, este proceda al pago, en consecuencia el proceso termina; que el demandado no comparezca, caso en el cual se proferirá sentencia y se proseguirá con la ejecución, o que el demandado se oponga, expresando las razones que le sirven de sustento para negar la deuda reclamada, conduciendo a que el asunto se resuelva bajo el trámite del proceso verbal sumario (Parr.4).*

Por último se puede observar como la autora nos brinda las tres posibilidades que se pueden dar cuando se inicia este proceso, y cuál sería el trámite a seguir en caso de que no se pague la obligación o se desconozca la misma.

Finalidad del proceso monitorio

Carlos Colmenares (2015) nos indica la finalidad del proceso de la siguiente manera:

> *El monitorio es un instrumento creado en Colombia para que los acreedores que carezcan de título ejecutivo puedan hacer valer el derecho de crédito mediante un procedimiento expedito, fácil, incluso sin abogado, para obtener el pago de una suma liquida de dinero proveniente de una relación de naturaleza contractual. En resumen, la finalidad del proceso en la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo y la consecuente ejecución a petición del acreedor.(p.24)*
>
> *De manera tal que, en el caso de que el deudor no pague la deuda, ni tampoco comparezca para oponerse a la reclamación del acreedor el artículo 421 del Código general del proceso señala, expresamente que se proferirá sentencia condenando al pago del monto reclamado y constituyendo cosa juzgada.(p.24)*

Frente a lo anteriormente expuesto se puede inferir nuevamente que la finalidad principal del proceso monitorio es la constitución y declaración de un título ejecutivo y la consecuente ejecución del mismo con la finalidad de que consiga el pago de la obligación; pero además el autor más adelante hace la salvedad de que proceso monitorio tiene otra finalidad:

> *Nuestra posición es que el proceso monitorio no persigue como único o ultimo fin el pago, sino servir de instrumento eficaz para la aplicación del derecho sustancial en las relaciones de crédito cuando brilla por su ausencia el titulo ejecutivo.*

Naturaleza Jurídica

Carlos Colmenares (2015) nos indica la naturaleza del proceso de la siguiente manera:

Indudablemente el proceso monitorio es de naturaleza declarativa, toda vez que la pretensión formulada puede ser controvertida por el deudor en cuyo caso la petición monitoria se extingue; pero los hechos afirmados por el acreedor y la resistencia ofrecida por el deudor se ventilaran y se decidirán por las vías del proceso declarativo, donde puede proferirse una sentencia condenatoria o absolutoria con efectos de cosa juzgada. Se trata de un proceso iniciado a petición del acreedor, que carece de título ejecutivo para obtener la tutela efectiva del crédito con efecto de cosa juzgada por los senderos de un procedimiento sencillo, fácil, eficaz y que brinda todas las garantías de un debido proceso. (p27)

Aspectos Normativos

El proceso monitorio como se había mencionado se encuentra consagrado en el código general del proceso en sus artículos del 419 al 421; en el artículo 419 se expresan los requisitos esenciales para poder iniciar este procesos, los cuales son es que lo que se pretenda a pagar es una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada, exigible y de cuantía mínima.

Sobre estos aspectos se han presentado varios posiciones que consideran que el proceso monitorio es inconstitucional ya que consideran que el mismo proceso contraria principios básicos como el del acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, debido a que este solamente versa sobre obligaciones en dinero, excluyendo como tal a las demás obligaciones que puedan ser exigibles;

"Frente a la limitación del proceso monitorio a obligaciones dinerarias, la Corte Constitucional enfatizó que la determinación de las condiciones de procedencia del

proceso es un asunto que hace parte de la libertad de configuración legislativa y, además, la normativa procesal civil prevé mecanismos judiciales para la ejecución de obligaciones diferentes a las dinerarias, los cuales son efectivos e idóneos, ya que la naturaleza de las mismas requiere de etapas procesales particulares, como la probatoria, que permitan analizar el grado de incumplimiento del deudor, lo cual no se adecua a la simplicidad del monitorio"(Sent. C-159/16).

"La decisión de circunscribir el proceso monitorio a las obligaciones en dinero hace parte de la libertad de configuración del legislador, quien previó un instrumento simplificado y ágil de procedimiento, que se ajusta a la exigibilidad judicial de las obligaciones líquidas y de naturaleza contractual. A su vez, se encuentra que la misma legislación procesal confiere diferentes alternativas para la ejecución de obligaciones no dinerarias, en las cuales se han previsto las etapas necesarias para que se cumpla el debate probatorio usual en la definición concreta de dichas obligaciones" (Sent. C-159/16).

Adicional también se consideró que el proceso es contrario a los derechos de igualdad y debido proceso (arts. 13 y 29 Const.), en cuanto supuestamente carece de una estructura bilateral y el juez adopta una decisión de fondo, que además no es susceptible de recursos, sin haber escuchado a la parte demandada. A través de la sentencia C-726 de 2014 la corte considero:

"La regulación acusada persigue una finalidad constitucionalmente legítima, como es la de facilitar el acceso a la justicia, particularmente en relación con controversias de mínima cuantía, y de otra, que pese a que en este caso se haya

invertido la secuencia que usualmente tienen los procesos judiciales, existen en la normatividad acusada suficientes garantías del derecho de defensa del demandado, entre ellas la imposibilidad de notificarle a través de curador ad –lítem, o la regla según la cual, en caso de oposición fundada por parte del demandado, el proceso se transforma en un trámite declarativo (proceso verbal sumario), dentro del cual aquél podría ejercer plenamente su derecho de defensa. Por ello concluyó que la aplicación de estas normas no rompe la igualdad entre las partes procesales, ni tampoco lesiona el debido proceso, como en este caso se alegó, razón por la cual estas normas resultan exequibles" (Sent. C-726/14).

En virtud del artículo 420 de la Ley 1564 de 2012, el proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá: 1. La designación del juez a quien se dirige. 2. El nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderados. 3. La pretensión de pago expresada con precisión y claridad. 4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes. 5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor. 6. Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga. El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales. 7. Corregido por el art. 10, Decreto Nacional 1736 de 2012. El lugar y las direcciones físicas y electrónicas

donde el demandado recibirá notificaciones. 7 8. Corregido por el art. 10, Decreto Nacional 1736 de 2012. Los anexos pertinentes previstos en la parte general del Código General del Proceso.

Para concluir Carlos Colmenares afirma que este instrumento procesal ha prestado gran utilidad en otros ordenamientos jurídicos, no solamente para el reconocimiento de deudas en sumas de dinero sino también para otros tramites como la restitución de un bien:

> *"El proceso monitorio es la mejor forma garantizar una tutela judicial efectiva, mediante un proceso de duración razonable con resultados tan exitosos en países como Francia, Austria, Alemania, Italia, Bélgica, Luxemburgo, Holanda, España. La utilización en Estados Sociales y Democráticos de derecho desde mucho antes que el nuestro donde el debido proceso y el derecho de defensa se protege eficazmente, permite afirmar que este instrumento procesal no solamente puede servir para obtener rápidamente un título ejecutivo sino atender otras pretensiones como la restitución de bien inmueble arrendado"(P.23).*

Para concluir Adriana Marín manifiesta sobre monitorio:

> *"Se puede concluir que el proceso monitorio fue introducido en Colombia mediante el CGP como una figura de pronta resolución de controversias civiles y comerciales, que permite una efectiva protección del derecho de crédito y un acceso eficaz a la administración de justicia"(P.24).*

CONCLUSIONES

Al realizar la revisión normativa del proceso monitorio se puede determinar que el proceso implementado en nuestro ordenamiento jurídico se intentó realizar de la manera más abreviada posible garantizando que los ciudadanos cuenten con una resolución pronta a sus transacciones dinerarias celebradas informalmente, evitando que tengan que someterse a un proceso judicial extenso y formal, permitiéndoles contar con un proceso que se caracteriza por la "simplificación de trámites e instancias", cuya base es la celeridad y el acceso a la justicia.

Adicional a lo anteriormente dicho, también debemos tener en cuenta la legitimidad de dicho proceso ya que como se pudo determinar con las sentencias C-726/14 y C-159/16, no contraria los principios básicos de acceso a la justicia y a la tutela judicial ya que como lo afirma el legislador este mecanismo se creó con la finalidad de establecer *"un instrumento simplificado y ágil de procedimiento, que se ajusta a la exigibilidad judicial de las obligaciones líquidas y de naturaleza contractual. A su vez, se encuentra que la misma legislación procesal confiere diferentes alternativas para la ejecución de obligaciones no dinerarias"*.

Tampoco se vulneran los principios de igualdad y debido proceso ya que la misma norma impone unas condiciones con las cuales se debe llevar el proceso monitorio y que sirven para proteger los derechos básicos de la parte demandada, en este caso el mejor ejemplo de esta situación es la imposibilidad de dar por notificado al demandado a través del curador Ad-litem.

Para esto la sentencia 726 del 2014 también nos hace alusión al derecho a la defensa y al equilibrio procesal "En el caso concreto, la Corte encuentra que la expresión *"para lo cual deberá aportar las pruebas en que sustente su oposición"*, contenida en el inciso cuarto del artículo 421 del Código General del Proceso debe entenderse, a la luz de una interpretación sistemática del Código General del Proceso, que busca un **equilibrio procesal** (art 4 CGP) entre las partes a través de una carga dinámica. Así, es claro que ante la oposición del demandado, la carga de la prueba de la obligación corresponde ahora al demandante; la de su extinción, al demandado, en los términos del artículo 1757 del Código Civil que en la fase declarativa del proceso monitorio se aplica sin excepción, en cuanto "*incumbe probar las obligaciones o su extinción, a quien alega aquéllas o ésta*". De esta manera, en todo momento se preserva la igualdad probatoria como contenido esencial del debido proceso.

Para concluir y teniendo en cuenta todo lo anteriormente dicho se puede inferir que el proceso monitorio es un instrumento creado bajo los parámetros constitucionales vigentes y que la finalidad con la que se creó: la cual es la tutela judicial del crédito a través de la constitución y perfeccionamiento de un título judicial en un proceso de fácil acceso al ciudadano común; si está siendo cumplida y el mismo está sirviendo como un mecanismo efectivo para el acceso a la justicia.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Colmenares, C. (2015). *El proceso monitorio en el código general del proceso*. Primera edición. Bogotá: Editorial Temis

Colmenares C. (2014) *El proceso monitorio en el código general del proceso en Colombia: Ley 1564 de 2012*, https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/14carlos-alberto-colmenares.pdf

Colmenares C. (2014) *El proceso monitorio traerá muchos beneficios*, https://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/Civil-y-Familia/noti140228-03-carlos-alberto-colmenares-el-proceso-monitorio-traera-muchos-beneficios

Colombia, Congreso Nacional de la Republica (2012, 12 de Julio), "Ley 1564 de 2012, por medio del cual se expide el Código General del Proceso y otras disposiciones"

Colombia (1991), *Constitución Política de Colombia*, Bogotá, Editorial Ediciones doctrina y ley Ltda.

Colombia, Corte constitucional (2016) Sentencia C.159/16 M.P. Calle Correa M. V. Bogotá.

Colombia, Corte constitucional (2014) Sentencia C.726/14 M.P. Vargas Silva L. E. Bogotá.

Gómez, J. (2014). *Introducción al proceso monitorio colombiano: Constitucionalización y oralidad del derecho civil*. Medellín: Editorial Librería jurídica Sánchez R. Ltda.

Forero, J. (2014). *Oralidad en los procesos civiles: Código general del proceso.* Bogotá: Consejo superior de la judicatura

Marín, A. (2014) *El proceso monitorio en el nuevo código general del proceso y un estudio comparado en Latinoamérica,* http://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2635/1/UNIVERSIDAD%20VERSION%20FINAL.pdf

Poveda, A. (2006). *Manual de derecho monitorio.* Primera edición. Bogotá: Editorial Librería ediciones del profesional Ltda.

Quintero, M. (2016), *El proceso monitorio y el acceso a la justicia*, https://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/Civil-y-Familia/el-proceso-monitorio-y-el-acceso-a-la-justicia